

cordia, deben hacer juramento de efectuar bien y fielmente las cuentas, y cómo, n. 28, f. 422.

En qué casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna que consista en derecho, si no es tan solamente por lo que consista en cuenta, tasacion, ó pericia de persona ó arte, n. 29, id.

No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, cuando hubiese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar, y en ningun pleito puede haber mas que unas cuentas que se hayan de hacer por los Contadores, id.

Qué libros y papeles se deben exhibir para el Administrador para formarle la cuenta de su cargo, y de mandárselo no puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30, id.

No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado á interés, y la cuenta se debe deferir contra él y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, n. 31, id.

Tambien se entiende esta proposicion aunque exhiba el libro de caja, si no lo hiciese del manual, ó borrador, por la mala fe y dolo que en tal caso se presume haber en él, id.

Limitase todo esto si el Administrador probase haber perdido los libros y papeles por algun caso fortuito, ó que estuviesen en alguna parte remota, id.

No se excusa de la antecedente el Administrador, aunque por el Señor le-haya sido prometido de estar y pasaren la cuenta por su simple dicho, porque no se entiende presumiéndose dolo, lo que procede aunque la persona haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve y levisima, y no del dolo vero, ni presunto, n. 32, f. 423.

No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la cuenta antes que la haga, n. 33, id.

Limitase en caso de que el Administrador deteriore en su condicion, pues en él aunque la promesa haya sido jurada la puede revocar; y cuando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, id.

El Administrador tiene obligacion á dar la cuenta cierta y verdadera y sin fraude alguno, y de la pena en que incurra no lo haciendo así, n. 34, id.

Cómo se deben hacer y comprobar las cuentas por el cargo y descargo, n. 35, id.

El tercero en discordia para qué y cómo se debe nombrar, y cómo ha de dar su voto, n. 36, id.

El salario de los Contadores y del tercero nombrado en caso de discordia, cómo se debe pagar, n. 37, id.

Deben pagar á la parte damnificada el yerro que dolosa y engañosamente cometiesen en la cuenta, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ello incurran los tasadores y repartidores que lo hiciesen, n. 38, f. 424.

En la Causa de cuentas civilmente intentada no se puede volver á la accion criminal pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39, id.

Lo que se debe proveer en las cuentas no se adicionando, n. 40, id.

Adicionándose lo que se debe ejecutar, y cuándo en lo adicionado sea visto consentir, n. 41, id.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la Causa de cuentas, n. 42, id.

Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse y aprobar las demas, n. 43, f. 425.

La sentencia del Juez dada sobre cuentas, se debe ejecutar sin embargo de apelacion en lo que estuviesen conformes

los Contadores terceros, nombrados por las Partes, que el dicho Juez hubiese confirmado, debajo de fianza dada por la Parte en cuyo favor fuese, y cuándo proceda esto, ó no, n. 44, f. 425.

Cuándo despues de hechas las cuentas se pueden volver á ver y retractar, n. 45, id.

D

DAÑOS MARITIMOS Y MAESTRE DE NAVES.

Definicion de los daños marítimos, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 12, n. 1, f. 535.

No es obligado el Maestre de la Nave á pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ella, sucediendo por caso fortuito, aunque lo es si fuese por culpa suya ó por su mora y tardanza; y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, si no es en camino para ella, n. 2, id.

Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viaje, y pudiendo haberle hecho, lo hiciese despues, es obligado y á su cargo el daño que sucediere aunque sea casualmente, n. 3, f. 536.

Lo mismo es si pudiendo navegar se estuviere en el Puerto, n. 4, id.

Extiéndese tambien al Juez que sin causa detuviere al Maestre ó la Nave, pues es obligado á pagar los daños y de su pena: lo mismo los Vireyes y Audiencias y Justicias de Indias, n. 5, id.

Es á cargo del Maestre ó Barquero de la Nave, ó Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6, id.

No lo es si navegase por una via por donde acostumbraban ir otras Naves, aunque hubiese otra por donde pudiera haber caminado, si en ello no interviniese negligencia ni culpa, n. 7, id.

Es del cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido por cualquier caso no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8, id.

No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño y daños sufridos por causa de ello, n. 9, id.

Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10, id.

Lo mismo es si sabiendo que habia de pasar por algun lugar peligroso, no hubiese apercebido de ello á los Cargadores, n. 11, id.

O navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12, f. 537.

O no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13, id.

Siendo tomada la Nave de los enemigos por fuerza de mayor potencia con lo que en ella fuese, no es á cargo del Maestre el daño que sucediere, si no lo pudo resistir; aunque lo contrario es, si habiendo podido no lo hubiese hecho, n. 14, id.

Si socorriese alguna otra Nave, que estuviese en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, y despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella hubiese, es obligado á pagar el daño por la culpa que tuvo, n. 15, id.

Es obligado el Maestre al daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, ora proceda ó no de su culpa, n. 16, id.

Tambien lo es por el daño causado por los ratones que hubiese en la Nave, si no llevase gatos suficientes para

poderlos matar, ó usase de otra industria conveniente para ello, n. 17, f. 537.

Y lo mismo es si no estuviere la Nave dispuesta cual conviniere para navegar, aunque lo contrario es por sumirse ó abrirse, ó entrarle el agua por el temporal y sin culpa suya, n. 18, id.

Cuándo se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19, id.

Siendo la Nave cubierta es á cargo del Maestre y debe pagar el daño causado en ella por el agua pluvial ó llovediza, aunque no lo es si la Nave se hallase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20, id.

Procede esta proposicion tambien respecto del Barquero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues perdiéndose lo que fuere en ella por esta razon, ó creciente que tomase el rio, es obligado al daño de ello y su paga, id.

Es del cargo del Maestre el daño que sucediere por tocar la Nave en bajíos, ó perdiéndose por su imprudencia, ó engañado de señales, n. 21, id.

Y tambien lo es el daño que sucediese no llevando, ó anclando la Nave dónde y cómo convenga, ó encontrando con otra, n. 22, f. 538.

En los incendios de la Nave por culpa del Maestre ó de los Marineros, es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y cuándo sea esto, n. 23, id.

Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo y como se debia, está obligado á pagar los daños que por ello se causaren, n. 24, id.

Lo mismo es si sucediese el daño por no cargar, ni arrimar la carga en la parte de la Nave y como debia, id.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y entrándola en otra no tan buena, es de su cargo el daño que en la cosa sucediere, aunque fuese por caso fortuito; y no lo es si en otra tan buena Nave la metiese, si no es que hubiese sido contra la voluntad de los Cargadores, salvo si entrambas Naves se hubiesen perdido, n. 25, id.

Es á cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas ó descaminadas que en ella metiere, si se confiscaren ó tomaren por perdidas, aunque lo hiciese con consentimiento de sus dueños, n. 26, id.

Usando el Maestre de la Nave de las ilícitas insignias en ella, si por causa de esto recibieren daño las mercaderías, es obligado á pagarlo, n. 27, id.

Tambien es de su cargo el daño casual que sucediere, gobernándola él sin Piloto, no siéndolo, n. 28, id.

Lo mismo es si teniendo Piloto no se quisiere seguir por él, ó que fuese imperito, ó los Marineros sin ciencia ni experiencia de la navegacion, ó no teniendo los necesarios, id.

Está á cargo del Maestre de la Nave, ó Mesonero el hurto ó daño hecho en ella, ó en el Meson por los que estuviesen en ella, ó en él, si las cosas fuesen puestas con ciencia, ó sabiduría de ello, n. 29, f. 539.

Regla para saber en qué casos es obligado el Maestre al daño por su culpa, y si lo es por levisima, n. 30, id.

Cómo se debe probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31, id.

El naufragio con quién y cómo se ha de probar, n. 32, id.

De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33, id.

Por lo que iba en la Nave que no entregase el Maestre, se ha de deferir en el juramento *in litem* del dueño, n. 34, id.

Refiérese un caso en que concurdan y prueban los testigos

plenamente lo que el Maestre recibió, n. 35, f. 539.

No entregando el Maestre de la Nave el fardo, ó caja que se le entregó cerrado y sin ver lo que iba dentro, se debe deferir sobre ello y su valor en el juramento *in litem* del dueño, n. 36, f. 540.

No está obligado el Maestre de la Nave á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja que se le entregó cerrada si la volviese á entregar en la misma forma, si no es que se le probase otra cosa, aunque lo contrario es si la entregase abierta ó descubierta, ó desliada, y entonces se debe estar al juramento *in litem* del Cargador, n. 37, id.

Entregándose por el Maestre de la Nave las cosas dañadas y con deterioracion, sobre ellas y su precio y daños se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y no es en su eleccion el dejar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor, si no es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el daño que tuviesen, si no es que fuese tal que no sean de provecho, n. 38, id.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién y cómo, n. 39, id.

Estos daños por culpa del Maestre se pueden cobrar de él del dueño de la Nave de cada uno *in solidum*, á eleccion del Cargador; aunque pidiéndose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciere queda el otro libertado; y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, n. 40, id.

DECIMA.

Décima, cómo y por qué causa se debe, qué cantidad y en qué se ha de pagar, t. 1, p. 1, Juicio ejecutivo, § 23, n. 1, f. 167.

Por cuánto tiempo se prescribe el derecho de pedir la décima, así en el Fuero secular, como en el eclesiástico, id. n. 2, id.

La paga de la décima y su cantidad se ha de considerar segun la costumbre que hubiese en el Lugar de los bienes ejecutados, n. 3, id.

Cuando por autoridad del Juez se diese la posesion de algunos bienes, no se debe décima, n. 4, id.

Si á la ejecucion se oponen otros acreedores pretendiendo que se les debe pagar primero, y así se mandase, se debe arreglar la cantidad de la décima á la de la deuda por que fue hecha la ejecucion, id.

Décima no se debe por el reo, ni el actor dándose la ejecucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ó por el efecto de no haberse guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, n. 5, f. 168.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haber pedido el acreedor por lo no debido, id.

Haciéndose la ejecucion por condenacion pecuniaria y pena debida al Fisco, no se debe décima, n. 6, id.

Lo mismo procede si se hiciese por la décima, la cual tampoco ha lugar por la ejecucion de las deudas que deben á las Iglesias sus Eónomos, Mayordomos y Tesoreros, id.

Qué cantidad se debe de décima por las deudas fiscales de la Hermandad, n. 7, id.

El Juez delegado y ejecutor, llevando salario, no puede llevar décima; y no llevándole, la puede llevar, y de qué cosas, n. 8, id.

Hasta estar pagado y contento el acreedor no se puede cobrar la décima, n. 9, id.

Limitase si por él hubiese dado espera al deudor, ó se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, id. En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la décima, respectivo al precio que de ellos se pagare, id.

No vale el pacto que hiciese el ejecutor con el acreedor sobre la cantidad ó paga de la décima, n. 10, f. 168.

No se debe mas que una décima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas ejecuciones, n. 11, f. 169.

Llevándose, no se pueden llevar otros derechos ni por via de camino, ni dar la posesion de lo ejecutado, ni por otra cualquiera causa, aunque se haga la segunda, ó mas ejecuciones por distinto ejecutor, id.

Si por el acreedor se ejecutase á uno de los mancomunados en la deuda, y esto lo hiciese por el otro con los Compañeros, no ha lugar mas que una décima: donde se refiere una opinion contraria, n. 12, id.

Cuándo se debe mas que una décima por la ejecucion de una misma deuda, que despues se renovase ó innovase, por el deudor y sobre ello se le volviese á ejecutar, n. 13, id.

Pagando el deudor, ó mostrando contento de la paga, ó depositando la deuda dentro del término de veinte y cuatro horas, no se debe décima, n. 14, id.

El acreedor si pidiese la ejecucion por mas de lo que se le debiese ó restase, debe pagar la décima al ejecutor en lo respectivo á la demasia, n. 15, f. 170.

Limitase si la hubiese pedido con la protestacion de recibir en cuenta lo pagado, cuando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte sin embargo no se excusa, id.

Cuando un Ministro empieza la ejecucion y otro la acaba, ó si se hace por requisitoria, á cuál de ellos pertenece la parte de la condenacion y derechos, n. 16, id.

DESPOJO.

La restitucion del despojo cómo y cuándo ha lugar, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 28, n. 1, f. 183.

La pena que tiene el despojador, n. 2, f. 184.

La restitucion del despojo de los bienes del difunto ha lugar breve y sumariamente y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3, id.

Cómo se ha de hacer esta restitucion del despojo, n. 4, id.

Qué excepcion se debe admitir contra esta restitucion, n. 5, id.

DEGRADACION DE CLÉRIGOS.

De la forma como se hace esta degradacion, y por qué delitos se les puede degradar á los Clérigos y castigarlos el Juez secular. Véase la palabra *Fuero secular*, f. 197, desde el n. 16 y siguientes, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 3, f. 195.

DILACION.

Definicion de las dilaciones, t. 1, p. 1, *Juicio criminal*, § 16, n. 1, f. 79.

Hasta qué tiempo se puede recibir la Causa á prueba despues de conclusa, n. 2, f. 80.

Las dilaciones ó términos probatorios son del arbitrio del Juez, n. 3, id.

Ampliase que sin embargo de los que prefiere la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, id.

El término probatorio cómo se ha de prorogar, n. 4, f. 80.

Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista y publicacion de los testigos y admitir otros nuevos, n. 5, id.

Las dilaciones desde cuándo corren, n. 6, id.

Y si el dia en que se concede el término, se computa y cuenta, n. 7, id.

La dilacion continúa en caso de duda, y por esta razon se cuentan en ella los dias feriados por su término, n. 8, f. 81.

El término probatorio si es comun á las Partes, n. 9, id.

Cuándo se debe conceder el término ultramarino y extraordinario, n. 10, id.

Cuándo y cómo se ha de pedir, n. 11, id.

Es necesario en este término nombrar los testigos que se hubiesen de examinar por sus nombres, la averiguacion de qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el lugar donde acaeció el hecho sobre que se litigase, n. 12, id.

Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causen en hacer la probanza, n. 13, id.

Si el hecho sobre que se litigase hubiese sucedido en partes remotas y ultramarinas, cómo se ha de dar el término ordinario para ellas, n. 14, id.

Si se pueden prorogar estos términos, n. 15, f. 82.

La Causa se ha de recibir á prueba por el Juez solo de lo que probado pueda aprovechar al pleito de que se trata, n. 16, id.

Cómo se han de citar á las Partes para la prueba, n. 17, id.

Si no asignándose por el Juez término señalado, vale la prueba, ó en el caso de que se hubiese mandado recibir la Causa á ella, n. 18, id.

Cuándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19, id.

En el caso de que hayan declarado confusamente ó sin dar razon de sus dichos, pueden volver á ser examinados despues de pasado el término y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20, id.

De la restitucion contra el lapso del término probatorio, y depósito que ha de proceder para ella, n. 21, f. 83.

Si á los que tienen privilegio de esta restitucion les compete tambien cuando litigasen como terceros, n. 22, id.

Cuándo el privilegiado en ello no goce de semejante privilegio, n. 23, id.

Y cuándo el mayor goce de la restitucion del menor, n. 24, id.

En qué tiempo y cómo se ha de pedir la restitucion, n. 25, id.

Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado ó tercero opositor, n. 26, f. 84.

Con qué términos se ha de conceder por el Juez, n. 27, id.

Se ha de conceder esta restitucion una sola vez en una Causa, y si la hay en liquidacion de la ejecucion de ella, n. 28, id.

Cómo y cuándo se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con cuánto término, y cuándo no sea necesario hacerla, n. 29, id.

En qué tiempo y cómo se han de oponer y probar las tachas de los testigos, n. 30, f. 85.

Cómo se ha de concluir la Causa y citar las Partes para sentenciar, n. 31, id.

En qué tiempo y cuándo se han de presentar las escri-

E

EJECUCION.

Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de hacer la ejecucion, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 15, n. 1, f. 140. Ha de ser en bienes ciertos y determinados, y en qué cantidad de ellos, n. 2, id.

Primero se ha de hacer en los muebles que en las raices, n. 3, id.

Faltándose á esta formalidad se anula la ejecucion, oponiéndose por el reo esta nulidad, antes que se haga otro acto en la Causa, n. 4, id.

Qué bienes le son muebles y cuáles raices, n. 5, id.

Los hórreos, graneros, cubas y otros bienes semejantes son raices y no muebles, n. 6, f. 141.

Tambien lo son la reja, piedra, madera y otras cosas pertenecientes á las casas, n. 7, id.

Lo mismo sucede en cuanto á los Molinos, sus rodeznos y muebles, n. 8, id.

Y en lo que toca á los aparejos y demas cosas para beneficio de las heredades, n. 9, id.

Si los hatos y estancias de ganado son bienes raices, n. 10, id.

Las colmenas de abejas, palomares de palomas y estanques de pescado, se deben reputar por bienes raices, n. 11, id.

Y los frutos de los árboles y heredades estando por coger, y pendientes en ellos, n. 12, id.

Si son las Naves y embarcaciones bienes muebles, n. 13, id.

Y si tambien son los derechos y acciones, n. 14, f. 142.

Si las deudas se deben reputar por bienes muebles, n. 15, id.

Si los censos, réditos y pensiones anuales son bienes raices ó muebles, n. 16, id.

Y si los oficios lo son raices, n. 17, id.

Cuándo la ejecucion se puede hacer en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18, id.

Los bienes ejecutados cómo se han de secuestrar y embarcar, n. 19, id.

En la ejecucion se debe poner la hora en que se hace y notifica el estrado, n. 20, id.

EJECUTADO.

La ejecucion ha lugar contra el deudor y su heredero, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 10, n. 1, f. 124.

Para ejecutar al heredero se le ha de legitimar su persona de serlo y cómo, n. 2, id.

Cuándo puede ser ejecutado el heredero por mas de lo que heredó, n. 3, f. 125.

La ejecucion se puede hacer contra cada uno de los herederos del difunto *in solidum* por toda la deuda, n. 4, id.

Si la ejecucion se extiende contra los que tienen lugar y veces de herederos, y poseen por ellos, n. 5, id.

Si contra la muger ha lugar la ejecucion por razon de la mitad de los bienes gananciales, y si la ha tambien contra el Compañero por la parte que le toca de las deudas debidas á la Compañia, n. 6, id.

Si la ejecucion ha lugar contra el comprador, donatario de la herencia, n. 7, f. 126.

Y si tambien procede contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora, n. 8, id.

turas, y redargüirlas y comprobarlas por la prueba, n. 32, f. 85.

La prueba y averiguacion que se puede recibir despues de la Causa, n. 33, f. 86.

Cómo y cuándo se ha de mandar entregar el proceso á las Partes para que aleguen de sus derechos y admitir las informaciones en él, n. 34, id.

DOMICILIO.

El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delincuente, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 4, n. 1, f. 201.

El delito cometido en la mar y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano y adyacente al Puerto, n. 2, id.

Tambien se puede proceder contra el delincuente por el Juez donde fuese natural ó vecino, ó tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado, n. 3, id.

Contra el vagamundo que no tiene domicilio determinado, en cualquiera parte que se hallare, aunque allí no haya cometido el delito, se puede proceder, id.

Procediéndose contra el delincuente por el Juez ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiase ante él sin declinar jurisdiccion prorogada, n. 4, id.

Entiéndese esta proposicion en los casos en que lo puede ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella, id.

El Juez que no fuese del delincuente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5, id.

Si el delincuente cometiese dos ó mas delitos en diversas partes, el Juez de la una que previno en la Causa, le ha de castigar primero y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, n. 6, id.

Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviere, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, id.

No se entiende esta sobredicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delincuentes á los Jueces donde se cometió el delito, n. 7, f. 202.

En las Audiencias reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las Causas criminales sobre diferentes delitos; donde señaladamente se refiere en los que ha lugar, id.

El Juez ordinario puede conocer de la injuria y resistencia hecha á él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8, id.

Si fuese oculto, solo puede prender al delincuente y remitirle á Juez superior, ú á otro que lo sea competente, id.

Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entouces puede proceder contra el reo, id.

Cómo y por quién se ha de proceder en las Causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, n. 9, id.

De las Causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontífice puede conocer mereciendo deposicion, y de las demas conoce el Concilio provincial, ó los Diputados por él, n. 10, f. 203.

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos ó Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontífice, id.